



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-313/2021

ACTOR: EDITORA EL SOL S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-571/2021 y PES-572/2021 acumulados, al estimar que la autoridad responsable correctamente consideró que el medio de comunicación denunciado contravino las normas relativas a la organización y realización de debates, al no haber convocado a todas las entonces candidaturas registradas a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; y, por ende, fue debida la imposición de una sanción, consistente en una amonestación pública.

ÍNDICE

GLOSARIO:	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5.RESOLUTIVO	20

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Estatal Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
El Norte:	Editora El Sol S.A. de C.V.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos de Debates:	Lineamientos para la Organización de Debates durante el Proceso Electoral 2020-2021, aprobados por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante acuerdo CEE/CG/102/2021
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León, para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

1.2. Campañas electorales. Del cinco de marzo al dos de junio, se llevaron a cabo las campañas electorales en el Estado de Nuevo León.

1.3. Denuncias. El once de mayo, Norma Esther Espinoza Maciel¹ y Paola Daria Córdova² presentaron ante la *Comisión Estatal Electoral* escritos de denuncia en contra de *El Norte*, así como de diversos partidos políticos y sus candidaturas postuladas a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, por la posible contravención a las normas sobre debates.

1.4. Inicio de los procedimientos especiales sancionadores. El doce de mayo, el titular de la *Dirección Jurídica* registró los procedimientos especiales sancionadores asignándoles los números de expedientes PES-571/2021 y

¹ Visible a partir de la foja 0021, del cuaderno accesorio único.

² Visible a partir de la foja 0034, del cuaderno accesorio único.



PES-572/2021, respectivamente, radicando y admitiendo las denuncias; de igual forma ordenó su acumulación, realizar las diligencias correspondientes a fin de ingresar a las direcciones electrónicas y recabar información³; asimismo, solicitó a la ahora actora un informe.⁴

1.5. Emplazamiento. El veintiséis de mayo, el titular de la *Dirección Jurídica* emplazó a los denunciados y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos⁵.

En la misma diligencia, se ordenó la remisión del procedimiento especial sancionador PES-571/2021 y su acumulado, al *Tribunal local* para efectos de su resolución.

1.6. Trámite ante el Tribunal local. El uno de julio, el *Tribunal local* recibió el expediente y el tres siguiente se ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

1.7. Acuerdo Plenario. El trece de agosto, el citado órgano jurisdiccional, ordenó regularizar el expediente y remitir a la *Dirección Jurídica* a fin de que se emplazara a los diversos denunciados; asimismo, para efectos de que se requiriera al representante de *El Norte*, rindiera un informe y remitiera diversa documentación.⁶

1.8. Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral. El veintiséis siguiente, el titular de la *Dirección Jurídica*, en cumplimiento al acuerdo plenario, emplazó a Yolanda Cantú García, PAN, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”, así como a los partidos políticos que integran las referidas coaliciones; Luis Donald Colosio Riojas, Movimiento Ciudadano y a la ahora actora.

³ Así como integrar copia certificada del cuaderno de antecedentes SE-CA-08/2021, formado con motivo del oficio CEE/UCS/015/2021 y su anexo, por el que el Jefe de la Unidad de Comunicación Social, informó de una publicación realizada el nueve de mayo en el Periódico El Norte.

⁴ El cual rindió el veinte de mayo.

⁵ La cual tuvo verificativo el ocho de junio. Visible a foja 277 del cuaderno accesorio único.

⁶ En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de agosto, solicitó el informe a la ahora, parte actora.

De igual forma, precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuidos a las partes denunciadas y, señaló el tres de septiembre para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

1.9. Recepción de expediente. El nueve de septiembre, el expediente fue recepcionado por el *Tribunal local*, y el once siguiente se ordenó su remisión a la magistratura instructora.

1.10. Resolución impugnada. Realizados los trámites correspondientes, el diecinueve de octubre, el *Tribunal local* emitió la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador PES-571/2021 y PES-572/2021 acumulados, en la que declaró, por una parte, la existencia de la infracción atribuida a *El Norte*, relativa a la contravención a las normas sobre debates y, por otra, la inexistencia de la responsabilidad atribuida al resto de las partes denunciadas.

1.11. Juicio electoral federal. Inconforme con dicha determinación, el veintisiete de octubre la parte actora, promovió el presente medio de impugnación.

4

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a *El Norte*, por contravenir las normas relativas a la organización y realización de debates al no haber convocado a la totalidad de las candidaturas registradas a la presidencia municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

⁷ En la que además se ordenó la remisión del expediente al *Tribunal local*. Diligencia, visible a foja 479 del cuaderno accesorio único.

⁸ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de noviembre de dos mil catorce. En los que se estableció el juicio electoral como



3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; ello conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha ocho de noviembre.⁹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El juicio tiene su origen en las denuncias presentadas por dos ciudadanas en contra de *El Norte*, así como de los partidos políticos Acción Nacional, su entonces candidata Yolanda Cantú García; del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza Nuevo León, entonces integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León y su otrora candidato Víctor Oswaldo Fuentes Solís; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, entonces integrantes de la Coalición Va Fuerte por Nuevo León, su otrora candidato Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez; Movimiento Ciudadano y su entonces candidato Luis Donald Colosio Riojas.

A consideración de las denunciadas, al haberse realizado un debate únicamente entre cuatro de las ocho candidaturas registradas a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León, se violentaba el principio de equidad de la contienda, así como diversas disposiciones legales en materia electoral, al haberse beneficiado de tal acto solamente las partes convocadas. Asimismo, señalaron que con ello se impidió que se pudieran dar a conocer a la ciudadanía las propuestas de la totalidad de las entonces candidaturas contendientes.

Resolución impugnada

el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁹ Visible en el expediente principal.

El *Tribunal local* declaró, por una parte, la existencia de la infracción atribuida a *El Norte*, relativa a la contravención a las normas sobre debates y, por otra, la inexistencia de las infracciones atribuidas al resto de las partes denunciadas.

Lo anterior, al haberse acreditado únicamente la organización y realización de un debate por parte de *El Norte*, el cual incumplió con su obligación de convocar a la totalidad de las candidaturas registradas en su momento para contender por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León. Esto, al serle aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 218, párrafo 6, de la *LGIFE* y 32 y 34 de los *Lineamientos de Debates*, que así lo disponen.

En consecuencia, resolvió imponerle una amonestación pública al medio de comunicación denunciado.

Planteamiento ante esta Sala

6

En desacuerdo con lo anterior, *El Norte* señala que el *Tribunal local* equivocadamente concluyó que el evento realizado fue un debate, ya que en realidad se trató de un “*Encuentro ciudadano*” el cual no cumple con todas las características que establece el artículo 304, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, para poder ser considerado como tal, específicamente con la existencia de una confrontación de ideas entre las candidaturas.

Refiere que, si bien el evento se realizó durante el periodo de campañas electorales y las candidaturas invitadas contendían a un mismo cargo de elección popular, éstas únicamente fueron convocadas con la finalidad de exponer sus propuestas al panel de expertos de consejeros de *El Norte*, mas no para una confrontación de propuestas, sin darles oportunidad para ello, por lo que no puede ser considerado como un debate.

Adicionalmente, menciona que, contrario a lo establecido por la autoridad responsable:

- No se trató de un “*genuino escarpate de confrontación*” [sic], ya que, de haber sido así, la totalidad del evento hubiera permitido la discusión entre las candidaturas. De ese modo, refiere que el acto consistió en hacer preguntas de carácter personal a cada una de las personas



postuladas, permitiéndose solamente en uno de los segmentos la interacción, sin que por ello exista una contraposición de ideas.

- El hecho de haberse realizado el evento en el periodo de campaña, no conlleva a que sea una actividad con las características de un debate.
- La finalidad sí fue exponer las propuestas de las candidaturas al consejo ciudadano de *El Norte* y de quien decidió observar la transmisión, mas no con el objetivo de confrontar propuestas.
- Si bien se realizó con un formato previamente establecido y definido, esto obedeció al ser un medio de comunicación con trayectoria y renombre, por lo que tiene que llevar a cabo los eventos, trabajos, producciones y demás actividades con el debido profesionalismo.
- En todo momento se respetó, ponderó y dio preferencia a la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, *El Norte* considera que se vulneró en su perjuicio el principio de certeza y seguridad jurídica, al existir una inadecuada o deficiente fundamentación y motivación por parte del *Tribunal local*, además de haberse basado en una simple analogía, contrariándose lo establecido en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, la parte actora se agravia de la imposición de una sanción a consecuencia de un equivocado análisis del marco normativo que trajo como consecuencia que se le atribuyera la comisión de un acto contrario a derecho, sin haberse respetado en su proceso los principios y garantías constitucionales.

Cuestión a resolver

Con base en lo descrito, en la presente sentencia esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de analizar si fue conforme a derecho la decisión del *Tribunal local* en lo relativo a la acreditación de la conducta infractora atribuida a *El Norte*, por contravenir las normas relativas a la organización y realización de debates y si, en consecuencia, fue correcta la imposición de una sanción.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable correctamente consideró que el medio de comunicación denunciado contravino las normas relativas a la organización y realización de debates al no haber convocado a todas las entonces candidaturas registradas a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; y, por ende, fue debida la imposición de una sanción, consistente en una amonestación pública.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El Tribunal local de manera correcta consideró que *El Norte* contravino las normas relativas a la organización y realización de debates al no haber convocado a todas las entonces candidaturas registradas a la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; y, por ende, fue debida la imposición de una sanción.

8

Marco normativo

Conforme al artículo 304, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, los debates se definen como aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Por su parte, el párrafo 2, indica que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.



Ahora bien, el artículo 218, de la *LGIFE*, en su párrafo 6, establece la posibilidad de que los medios de comunicación nacional y local puedan organizar libremente debates entre las candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al INE o a los Institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Por su parte, el párrafo 7, señala que, la no asistencia de una o más de las candidaturas invitadas a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

En este punto, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, analizó la constitucionalidad de la atribución para que los medios de comunicación nacional y local organicen libremente debates con la participación de al menos dos candidatos.

En dicha resolución, en el considerando décimo tercero, se estudió la constitucionalidad del artículo 218, párrafo 6, inciso b), de la *LGIFE*, y se precisó que el párrafo 7, del propio artículo, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todas las candidaturas participantes en la elección, al disponer que *“La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo”*; *significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.”*

En ese tenor, refirió que cuando el artículo 218, párrafo 6, inciso b), de la *LGIFE* dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; *debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma*

se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos.

Lo anterior, es recogido por el propio *Reglamento de Elecciones*, al señalar en el artículo 314, párrafo 4¹⁰, que para la realización de los debates no organizados por las autoridades administrativas electorales es obligatorio que se convoque a todas las candidaturas.

Por otra parte, la *Comisión Estatal Electoral* al emitir los *Lineamientos para la Organización de Debates durante el Proceso Electoral 2020-2021*¹¹, estableció, entre otras cuestiones, las reglas mínimas que debían seguir los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como cualquier persona física o moral que deseara organizar algún debate sin la colaboración de la propia autoridad electoral.

En ese sentido, en los artículos 32¹² y 34¹³, de los referidos lineamientos, se señaló que para la realización de un debate era indispensable convocar a todas las candidatas y los candidatos que contaran con registro para contender por el cargo de la elección en cuestión; debiendo los organizadores, además, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la *LGIFE*¹⁴.

10

Caso concreto

En esencia, la parte actora señala que el *Tribunal local* concluyó equivocadamente que el evento por ella realizado fue un debate, ya que en realidad se trató de un “*Encuentro Ciudadano*” el cual no cumple con todas las

¹⁰ Artículo 314. [...] 4. Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LGIFE. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos.

¹¹ Aprobados el veintiséis de marzo mediante el acuerdo CEE/CG/102/2021; siendo consultables en: https://www.ceenl.mx/legislacion/documentos/lineamientos/2021/03.1%20Anexo%20Unico_Lineamientos%20debates%202021.pdf

¹² Artículo 32.- Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, podrán organizar debates con motivo de los procesos electorales, sin que para ello resulte indispensable la colaboración de la Comisión Estatal Electoral.

Para la realización de un debate será indispensable convocar a todas las candidatas y los candidatos que cuenten con registro para contender por el cargo de la elección en cuestión.

Los debates a que se refiere este apartado, estarán sujetos a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹³ Artículo 34.- Los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ Artículo 218. [...] 6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.



características que establece el artículo 304, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, para poder ser considerado como tal, específicamente con la existencia de una confrontación de ideas entre las candidaturas.

Refiere que, si bien el evento se realizó durante el periodo de campañas electorales y las candidaturas invitadas contendían a un mismo cargo de elección popular, éstas únicamente fueron convocadas con la finalidad de exponer sus propuestas al panel de expertos de consejeros de *El Norte*, mas no para una confrontación de propuestas, sin darles oportunidad para ello, por lo que no puede ser considerado como un debate.

Por ello, la promovente considera que se vulneró en su perjuicio el principio de certeza y seguridad jurídica, al existir una inadecuada o deficiente fundamentación y motivación por parte del *Tribunal local*, además de haberse basado en una simple analogía, contraviniéndose lo establecido en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Finalmente, *El Norte* se agravia de la imposición de una sanción a consecuencia de lo que estima un equivocado análisis del marco normativo correspondiente y que trajo como consecuencia que se le atribuyera la comisión de un acto contrario a derecho, sin haberse respetado en su proceso los principios y garantías constitucionales.

11

Esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** a la parte actora.

En principio, cabe mencionar que si bien, la *Constitución Federal* reconoce la libertad de expresión, este no es absoluto y por lo tanto, es susceptible de admitir limitaciones o modulaciones siempre y cuando éstas no incidan en el núcleo esencial de dicho derecho y sean idóneas para la preservación de otro tipo de bienes constitucionalmente válidos.

Tratándose de la organización de debates, o eventos donde se permita que las diversas candidaturas confronten ideas o posicionamientos, el marco jurídico mexicano, mencionado en el apartado normativo de la presente resolución, permite que la sociedad civil o algún medio de comunicación organicen este tipo de eventos estableciendo ciertas modalidades para preservar diversos principios del proceso electoral como lo es el de equidad

de la contienda electoral, mismo que puede verse trasgredido cuando este tipo de ejercicios pueda posicionar a una candidatura sobre otra con motivo de su exclusión.

Ciertamente, este tipo de eventos son útiles y necesarios para robustecer el debate democrático, pero, quienes los realicen están obligados a sujetarse a las reglas establecidas para tales efectos de forma tal que resulten acordes a los principios rectores del proceso electoral y, además, permitan al electorado conocer y evaluar a la totalidad de las candidaturas que buscan su voto.

Por lo anterior, no es factible considerar que el evento objeto del procedimiento especial sancionador sustanciado en la instancia local, al haberse desarrollado como parte de la libertad de expresión de la persona moral accionante, esté exento de observar y sujetarse a las reglas establecidas de forma previa para tales efectos.

Dicho lo anterior, fue correcto que el *Tribunal local* considerara que el evento denominado “Encuentro Ciudadano por la Alcaldía de Monterrey”¹⁵, en realidad se había tratado de un debate, al cual le era obligatorio a *El Norte* convocar a la totalidad de las entonces candidaturas postuladas, a efecto de que todas tuvieran igual oportunidad de exponer y confrontar sus propuestas, opiniones y planteamientos ante la ciudadanía.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora al señalar una indebida fundamentación y motivación, ni un equivocado análisis del marco normativo correspondiente, puesto que la autoridad responsable sí señaló de manera clara y correcta los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basó su determinación, específicamente para considerar que el acto denunciado fue un debate y que, por ende, existía la obligación de convocar a la totalidad de las entonces candidaturas registradas, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento¹⁶.

¹⁵ El cual esta disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=mXgt8YIVcXk>

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>



En efecto, tal y como se desprende de la resolución impugnada¹⁷, una vez que la responsable estableció el marco jurídico aplicable a los debates organizados por personas distintas a la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión de que el evento realizado tuvo tal carácter y, por ende, contravino las normas relativas a ello, sostuvo las siguientes razones:

De manera inicial, señaló que, de acuerdo con la información proporcionada por *El Norte*¹⁸, dicho acto había tenido los siguientes ejes:

1. *Presentó cinco segmentos.*
2. *Para garantizar equidad en el orden de las respuestas, se alternaron secuencialmente los turnos.*
3. *Cada candidato tuvo igual número de participaciones.*
4. *Un día antes del Encuentro se sorteó el orden de intervención con la participación de un representante de cada candidato.*

13

En cuanto a la metodología, la responsable indicó que los segmentos establecidos, consistieron en lo siguiente:

1. El primero, había sido un mensaje inicial con una duración de un minuto y medio;
2. El segundo, se conformó de cuatro preguntas realizadas por *El Norte*, de las cuales dos fueron generales y dos específicas para cada una de las candidaturas, siendo dadas a conocer en el momento en el que el moderador las formuló.

Asimismo, señaló que, después de cada pregunta general existió una ronda donde cada candidatura tuvo la opción para aclarar o replicar; en cuanto a las preguntas específicas, no habría réplicas;

¹⁷ Visible a partir de la foja 508, del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Visible a partir de la foja 341, del cuaderno accesorio único.

3. El tercero, se identificó como “preguntas de candidato a candidato” en donde cada participante formuló tres cuestionamientos para cada una de las candidaturas; estableciéndose que el tiempo para preguntar fue de diez segundos y para responder de un minuto y medio;
4. El cuarto segmento denominado “bote pronto”, el moderador planteó a cada candidatura cuatro palabras o frases para que respondiera, una a una, con una palabra o frase breve; y finalmente
5. El quinto, consistió en un mensaje final con una duración de un minuto.

Por lo que hacía a la logística del evento, la responsable indicó que se había detallado de la siguiente manera:

- Se realizaría en el patio central de *El Norte*;
- Se solicitó a las personas participantes que estuvieran en las instalaciones correspondientes a las 18:30 horas para preparativos y una breve sesión de fotos;
- El evento iniciaría a las 19:00 horas y duraría aproximadamente 70 minutos;
- Que, debido a las restricciones sanitarias, una cantidad limitada de consejeros editoriales asistiría de forma presencial al “Encuentro” mientras que el resto lo seguiría por una transmisión digital;
- Las personas participantes serían evaluadas por los mencionados consejeros, quienes serían residentes del municipio de Monterrey.

Bajo ese contexto, el *Tribunal local* razonó que el formato utilizado por *El Norte* guardaba coincidencia con el concepto relativo a los debates que establece el *Reglamento de Elecciones* y cumplía con el objetivo de proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas, puesto que, según lo había expuesto, el medio de comunicación se aseguró que contaran con condiciones de equidad en el formato, es decir, un trato igualitario.



Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que, contrario a lo señalado por *El Norte*, en cuanto a que el evento no había tenido como objeto la confrontación de ideas y la réplica y contrarréplica entre candidaturas, se advertía que existieron dos segmentos en los cuales existió la posibilidad de réplica o contrarréplica y había existido interacción entre los participantes mediante preguntas que se habían formulado directamente, lo cual representaba una confrontación de ideas.

Por ello, concluyó que el formato establecido por el medio de comunicación denominado “Encuentro Ciudadano” en realidad se había tratado de un debate, al cual le eran aplicables las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y en los *Lineamientos de Debates*.

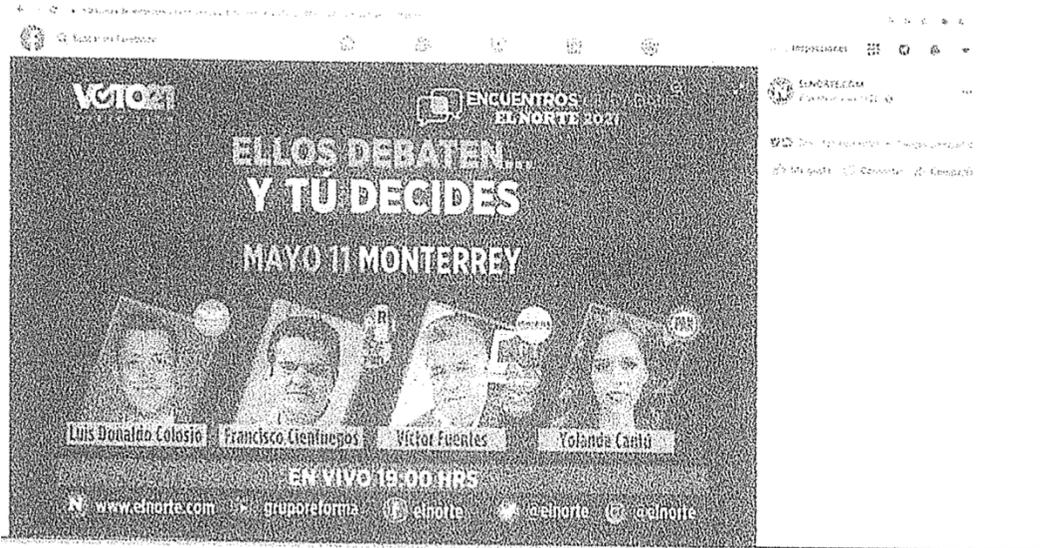
En tal virtud, conforme al segundo párrafo del artículo 32, de los *Lineamientos de Debates*, era indispensable haber convocado a todas las candidaturas que contaran con registro para contender al cargo de elección popular, lo cual, en el caso concreto, no sucedió.

Aunado a ello, consideró que conforme al artículo 34, de los citados lineamientos, los organizadores de debates debían sujetarse a lo dispuesto por el artículo 218, numeral 6, de la *LGIFE*, el cual si bien señala que uno de los requisitos para la realización de debates radicaba en que participaran por lo menos dos candidaturas de la misma elección, ello no significaba que no debían ser invitadas el resto de las candidaturas registradas. Haciendo mención que, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, se estableció que “para la realización de los debates que prevé [el artículo 218, numeral 6, de la *LGIFE*], es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos”.

Finalmente, con base en lo que había expuesto, concluyó que el evento denominado “Encuentros Ciudadanos” contenía elementos y características propias de un debate, además de que el mismo organizador, es decir *El Norte*, así lo denominó, lo cual se comprobaba con una publicación realizada el día anterior a dicho evento, con el encabezado “*Contáctate y ve como debaten candidatos a las Alcaldías de Monterrey, San Pedro y la Gubernatura de Nuevo*

León en los encuentros ciudadanos que organiza EL NORTE #EncuentrosELNORTE.”

Asimismo, indicó que, en la propaganda publicitaria del evento organizado por *El Norte*, se empleó la palabra “ellos debaten”, tal y como se había acreditado en autos en virtud de la siguiente imagen:



16

Razón por la cual, señaló que *El Norte* estaba obligado a convocar a todas las candidaturas formalmente registradas, lo cual no había acontecido, por lo que determinó tener por existente la infracción denunciada en contra del medio de comunicación señalado, consistente en contravenir las normas sobre debates, pues sí había generado inequidad en la contienda respecto a las candidaturas que no fueron convocadas.

Mencionado lo anterior, y como se adelantó, esta Sala Regional estima que tales consideraciones son correctas, pues la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que es absolutamente necesaria la existencia de una discusión o disputa directa entre las personas participantes para que determinado acto pueda ser catalogado como un debate, cuando la realidad es que, por confrontación, se puede entender también la posibilidad que tienen las personas de comparar o cotejar alguna cosa con otra, en este caso planteamientos, propuestas, posturas, entre otras.

Lo cual es precisamente acorde al objeto que tienen los debates que, conforme a lo señalado en el artículo 304, párrafo 2, del *Reglamento de Elecciones*, es **proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las candidaturas** que participen en dichos actos.



Circunstancias que efectivamente se presentaron en el evento realizado por *El Norte*, en el cual las candidaturas participantes tuvieron la oportunidad de exponer sus planteamientos, ideas y propuestas ante preguntas efectuadas en los mismos términos a todas ellas y, a su vez, a quienes lo presenciaron, de comparar o confrontar sus respuestas y evaluarlas.

Esto, se demuestra con los cuestionamientos formulados durante el segundo segmento, los cuales consistieron en:

1. *“¿Qué ciudad del mundo admira y cuáles buenas prácticas de esa ciudad imitarían?”; y*
2. *“El ciudadano pierde horas en atorones viales por tráfico, accidentes menores, bloqueos o hasta baches. ¿Qué propone?”*

Y en donde la ciudadanía que presenció tal acto pudo conocer y evaluar la participación de las candidaturas asistentes y contrastar las diferentes respuestas efectuadas a idénticos planteamientos, que además llevaban implícita una propuesta de campaña.

Asimismo, se otorgó la oportunidad para que las candidaturas hicieran aclaraciones o replicas respecto a lo expuesto por las diversas personas participantes.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que, con independencia de que en este tipo de actos públicos se prevea o no una confrontación directa y fuerte entre los participantes no exime de la obligación que tienen sus organizadores de convocar a la totalidad de las candidaturas registradas, a efecto de que tengan las mismas oportunidades de exponer sus planteamientos y propuestas, y no se genere un trato inequitativo en la contienda electoral; y, además, para que así se garantice el derecho de la ciudadanía de conocer a todas las personas postuladas a efecto de poder evaluar alternativas y opciones políticas.

Ahora bien, se estima importante referir que, contrario a lo sostenido por la parte actora, sí existieron confrontaciones entre las personas participantes,

tanto en el desarrollo del segundo segmento, en la etapa de réplicas, como en el diverso de preguntas directas realizadas por las candidaturas, lo cual se observa durante el desarrollo del evento denominado “Encuentro Ciudadano por la Alcaldía de Monterrey”¹⁹ y se evidencia a continuación:

18

Segmento 2. Preguntas de El Norte	
 <p>Minuto 26, segundo 26.</p>	<p>Moderador: “Finalmente, Yolanda Cantú.”</p> <p>Yolanda Cantú García: “Pues hoy me extraña que mis compañeros aquí presentes sí se les haya ocurrido y no cuando estaban en su periodo como senadores y diputados, pero lo más importante es que los ciudadanos despertemos y hagamos conciencia, no nos merecemos este gobierno, en manos de personas mediocres y con poca visión al servicio de Monterrey.”</p>
 <p>Minuto 41, segundo 30.</p>	<p>Moderador: “Yolanda Cantú.”</p> <p>Yolanda Cantú García: “Como me encanta evidenciar mentirosos, porque yo me voy a las pruebas financieras, y solamente de movilidad en partida del 2021 habrá 234 millones, lo que solo equivale a tres distritos viables. Entonces antes de hacer todas estas propuestas, hay que irnos a los números. Ya basta de mentiras.”</p>
 <p>Minuto 42, segundo 20.</p>	<p>Moderador: “Y finalmente, Luis Donaldo Colosio.”</p> <p>Luis Donaldo Colosio Riojas: “El que algo haya funcionado en otro lado, nunca va a ser garantía de que funcione en Monterrey. Esto aplica no solamente para modelos de gobierno, sino también para personas, aquí lo que tenemos que tener siempre en claro es crear para ti. Lo mas importante es que la gente que este a cargo de tu municipio, de tu ciudad, realmente tenga toda la noción de lo que realmente ocurre en Monterrey.”</p>
Segmento 3. Pregunta de candidato a candidato	
 <p>Minuto 47, segundo 25.</p>	<p>Moderador: “Pasemos a los siguientes cuestionamientos, con la pregunta de Luis Donaldo Colosio para Víctor Fuentes.”</p> <p>Luis Donaldo Colosio Riojas: “Candidato, he sabido que usted tiene propiedades en Texas y en la Riviera Maya, me pregunto si esta es la razón por la cual usted no ha presentado aun su declaración tres de tres, incumpliendo la Ley, ¿o a caso hay más cuentas o propiedades que desconozcamos?”</p>
	<p>Moderador: “Y ahora Víctor Fuentes puede preguntarle a Luis Donaldo Colosio.”</p> <p>Victor Oswaldo Fuentes Solís: “... pero seguramente si no te apellidas así, no tuvieras ese lugar en este momento, ni aquí en el podio, en el frene, ni mucho menos en las encuestas y en las preferencias ... si quisiera preguntarte si no crees que es muy deshonesto de tu parte hablar de renacer cuando el renacer presupone nacimiento y tu votaste</p>

¹⁹ El cual esta disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=mXgt8YIVcXk>

<p>Minuto 48, segundo 19.</p>	<p><i>en contra del derecho a la vida ... votaste a favor del aborto; ¿Qué nos tienes que decir al respecto?</i></p> <p>Moderador: "Minuto y medio."</p> <p>Luis Donald Colosio Riojas: "Parece ser que al panista pejista, de tanto cambio de camiseta, por decir hueso, se le olvida que de hecho él esta aquí porque yo decline ser candidato a gobernador por el PAN, ser candidato a Alcalde por el PAN y ser candidato de Morena para ser el candidato de López Obrador; pero bueno, vamos a hacer realmente un ejercicio de que es lo que yo defiendo, porque yo estoy a favor de la vida por encima de todo, pero estoy en contra de criminalizar a mujeres en una situación de desamparo..."</p>
 <p>Minuto 57, segundo 21.</p>	<p>Moderador: "Yolanda Cantú, puede usted ahora preguntarle a claro, Victor Fuentes."</p> <p>Yolanda Cantú García: "¿Cómo podríamos interpretar que hayas buscado hace unos meses la gubernatura en el PAN y ante tu fracaso en la interna decidiste buscar ahora la alcaldía, pero por MORENA? ¿Cómo un oportunismo político que sin importar donde hay que acomodarse, o como una insaciable búsqueda de poder?"</p>
 <p>Minuto 59, segundo 25.</p>	<p>Moderador: "Seguimos ahora con Víctor Fuentes, que ahora puede preguntarle a Francisco Cienfuegos."</p> <p>Víctor Oswaldo Fuentes Solís: "... ¿Cuándo fue la última vez que viste a Rodrigo Medina?, ¿Tienen alguna sociedad? Y si es así, porque fue tu jefe, ¿Qué es lo que más admiras de él?"</p>
 <p>Minuto 61, segundo 11.</p>	<p>Moderador: "Francisco Cienfuegos, puede usted ahora preguntarle a Victor Fuentes."</p> <p>Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez: "Víctor, el desarrollo urbano es un punto muy importante en la siguiente administración de Monterrey. Cuando fuiste alcalde de San Nicolás, esta casa editorial te cuestiono mucho sobre un desarrollo denominado "Vía Norte" pudieras platicarnos y tener la oportunidad de aclarar, creo lo hiciste en aquel momento, pero que en este momento nos puedas transmitir, ¿cuál fue realmente el problema y si se pudo solucionar o sigue pendiente? y si sigue pendiente, ¿cómo garantizas a los regiomontanos que vas a poder con el reto del desarrollo urbano en el municipio de Monterrey?"</p>
 <p>Minuto 63, segundo 15.</p>	<p>Moderador: "Y toca el turno a la última pregunta de Yolanda Cantú, y es para Luis Donald Colosio."</p> <p>Yolanda Cantú García: "Yo nuevamente me voy a la evidencia y a las finanzas, porque ya estuvo suave de andar engañando a los suicidanos y pues bueno aquí yo tengo mi declaración en Estados Unidos, por lo que he hecho trabajado, por la tesorería del departamento de Texas, que es ahí a donde cualquier persona que tenga una propiedad o reciba un ingreso tiene que dárselo año con año porque si no estamos hablando de que es un delito gravemente para los Estados Unidos. Aquí empezamos a verla declaración tres de tres de Luis, la cual esta aquí, y pues obviamente la pregunta es ¿De los casi ochenta millones de pesos que pusiste en tu declaración patrimonial, el ochenta por ciento fue heredada por tus padres y tu abuelo, y me imagino que tu hermana también ha tener un mismo monto, nos pudieras explicar si</p>

	<i>los Colosio son una familia rica o se lo robaron cuando eran funcionarios de la vieja política?"</i>
--	---

A razón de lo anterior, se advierte que, tal y como lo estimó el *Tribunal local*, el evento realizado por *El Norte* en realidad sí se trató de un debate, en el cual las entonces candidaturas postuladas, que sí fueron convocados, tuvieron la oportunidad de difundir, exponer y confrontar sus propuestas, opiniones y planteamientos, así como la idoneidad de cada una de ellas, ante la ciudadanía que presenció tal acto público.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de los *Lineamientos de Debates* y 218, numeral 6, de la *LGPE*, efectivamente le era exigible el haber convocado a todas las candidaturas que, en su momento, contarán con registro para contender por la Alcaldía de Monterrey, Nuevo León; por lo que, como consideró la responsable, al no haberlo hecho generó un trato inequitativo respecto de aquellas que no fueron invitadas, contraviniendo con ello las normas relativas a la organización y realización de debates antes señaladas, trayendo como resultado la imposición de una sanción, la cual, contrario a lo señalado por *El Norte* y como ha quedado evidenciado, sí obedeció a un correcto análisis del marco normativo correspondiente.

20

Con base en las razones expresadas, al haberse desestimado los planteamientos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES-571/2021 y su acumulado PES-572/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-313/2021

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.